



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1477-2004-AA/TC
LIMA
MARCOS COCA CUSI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcos Coca Cusi contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 16 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000000597-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de julio de 2002, mediante la cual se le deniega renta vitalicia; y que, en consecuencia se ordene el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al artículo 40º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la pretensión del demandante no puede tramitarse en esta vía, siendo la pertinente la contencioso-administrativa.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la incapacidad por enfermedad no ha sido declarada por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, según lo dispuesto por el artículo 61º del Reglamento del D.L. N.º 18846, aprobado por el D.S. N.º 002-72-TR.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000000597-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de julio de 2002, mediante la cual se le deniega al demandante su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
2. Con el Certificado de Trabajo y con la Liquidación de Beneficios Sociales expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), que obran a fojas 133 y 134, se acredita que el demandante trabajó como obrero en la Unidad de Producción de Morococha, del 22 de abril de 1977 hasta el 15 de abril de 1996; y con en el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución, con incapacidad del 100%. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
4. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto por el artículo 10º de la Norma Suprema.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 0000000597-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de julio de 2002.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgar al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir de la fecha del certificado otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Bardelli Lartirigoyen Revoredo Marsano". Below it is a blue ink signature, which appears to be a stylized version of the same name.

Lo que certifico:

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra". Below it is a blue ink signature, which appears to be a stylized version of the same name.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**